

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ SALA DE FAMILIA

Bogotá, siete (7) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: Unión marital de hecho
Demandante: DIGNIER BARRIOS ORDOÑEZ
Demandados: HEREDEROS de FABIO GARCÍA
Radicado: 11001-31-10-006-2019-01228-01
7784

Magistrado sustanciador: **IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL**

Habilitada nuevamente como fue la competencia para decidir esta clase de apelaciones, mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020, que levantó la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura dentro de las medidas derivadas de la declaratoria de Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante, contra el auto proferido el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, mediante el cual rechazó la presente demanda.

ANTECEDENTES

1.- DIGNIER BARRIOS ORDOÑEZ, actuando a través de apoderada judicial, promovió demanda declarativa contra FABIOLA GARCÍA REYES, FABIOLA CARDONA GARCÍA, JORGE MARTÍNEZ GARCÍA, NÉSTOR PARRA GARCÍA, JESÚS MARÍA PARRA GARCÍA y GILDARDO CARDONA GARCÍA, en calidad de herederos determinados y contra los herederos indeterminados del fallecido FABIO GARCÍA, a fin de que, en sentencia, se declare **i)** que DIGNIER BARRIOS ORDOÑEZ y FABIO GARCÍA conformaron una unión marital de hecho y la consecuente sociedad patrimonial entre compañeros permanentes, durante el periodo que transcurrió desde el 27 de abril de 1988 al 27 de octubre

de 2018; **ii)** se declare que FABIOLA GARCÍA REYES no se encuentra reconocida como hija de FABIO GARCÍA, "*ni mediante la suscripción del registro civil de nacimiento por parte de éste ni mediante sentencia en proceso de investigación de paternidad; y, **iii)** "se deje sin efecto la sucesión del señor FABIO GARCÍA (...) adelantada mediante Escritura Pública No 0293 del 31 de enero del 2019 ante la Notaría 7ª de Bogotá."*

2.- El conocimiento de la demanda le correspondió, por reparto, al Juzgado Sexto de Familia de Bogotá, despacho judicial que la inadmitió mediante providencia del 15 de octubre de 2019, para que la demandante subsanara las deficiencias allí anotadas.¹

3.- Como dentro del término legal concedido la parte demandante no dio cumplimiento a lo exigido en el auto inadmisorio, el *a quo* rechazó la demanda mediante proveído del 28 de octubre de 2019.

4.- Inconforme con la decisión, la apoderada judicial de la demandante interpuso directamente el recurso de apelación, que fue concedido mediante providencia de 5 de noviembre de 2019.

Como fundamento de la inconformidad argumentó que no procedía inadmitir la demanda para que se aportaran en copia auténtica los registros civiles de nacimiento de los pretensos compañeros permanentes, por cuanto, por disposición del artículo 244 del C.G. del P. las copias simples de dichos documentos aportados con la demanda deben presumirse auténticas; así mismo, considera que, como en la demanda manifestó que se desconocía dónde se encontraban inscritos los nacimientos de los hermanos del fallecido FABIO GARCÍA, debió el juez darle aplicación al artículo 85 *ibidem*; y, señaló que no debió el juzgado solicitar adecuar el poder, las pretensiones y ajustar los hechos de la demanda, porque no existe una indebida acumulación de pretensiones, pues considera procedente acumular a las pretensiones de declaratoria de existencia de unión marital, las de petición de herencia, en aplicación de lo previsto en el artículo 88 *ejúsdem*.

¹ Folio 65 cdno. ppal.

5.- Planteado el debate en los anteriores términos, procede el despacho a resolver el recurso de apelación, con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Por la trascendencia de la demanda, ésta debe reunir una serie de requisitos previstos en la ley, que están dirigidos a concretar en cada caso el marco dentro del cual se circunscribe la obligación del Estado, como destinatario del derecho público de acción, de proveer frente a la tutela jurídica solicitada; determina y precisa la representación de la parte actora, cuando se exige que esté presente el derecho de postulación, el objeto, la *causa petendi*, contra quién se dirige la pretensión o pretensiones invocadas, así como los supuestos fácticos que se aducen como soporte de las pretensiones y, en general, los requisitos formales señalados en el artículo 82 del Código General del Proceso. Con la satisfacción de los requisitos formales consagrados en la ley, se garantiza, además, el cabal ejercicio del derecho de defensa de la parte demandada.

Cabe precisar que, como el inciso 2º del numeral 7º del artículo 90 *ibídem* consagra que "*Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión*", la Sala analizará, en principio, si las razones aducidas por el *a quo* para inadmitir la demanda se encuentran ajustadas a la ley procesal.

Previamente, deben precisarse las pretensiones y hechos de la presente demanda, con la finalidad de contextualizar las razones que llevaron al *a quo* a inadmitir la demanda en la forma como procedió.

Como pretensiones de la demanda, DIGNIER BARRIOS ORDONÑEZ solicitó **i)** declarar la existencia de la unión marital de hecho, que asegura sostuvo con el fallecido FABIO GARCÍA, durante el periodo que transcurrió del 27 de abril de 1988 al 27 de octubre de 2018, **ii)** así como la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes que surgió de dicha convivencia, durante el mismo periodo; adicionalmente, **iii)** declarar que la

demandada FABIOLA GARCÍA REYES no fue reconocida como hija por FABIO GARCÍA -lo anterior, debido a que el nacimiento de FABIOLA GARCÍA REYES fue registrado por "*Quintiliano Cardona Zapata*", fl. 55 cdno. ppal.-; **iv)** dejar sin efecto la sucesión notarial de FABIO GARCÍA promovida por FABIOLA GARCÍA REYES, en calidad de hija -sin haber sido reconocida-, mediante la escritura pública número 0293 del 31 de enero de 2019 de la Notaría 7ª de Bogotá y, **v)** ordenar la reivindicación de los bienes de naturaleza patrimonial y sucesoral.

Ahora, las anteriores pretensiones fueron sustentadas en una serie de hechos que la demandante clasificó en tres capítulos, uno, relacionados con la unión marital de hecho, otro, relacionados con la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y, un tercero, denominado: "*RELATIVOS A LA SUCESIÓN Y A LA PETICIÓN DE HERENCIA DEL SEÑOR FABIO GARCÍA*".

Como fundamento fáctico del tercer capítulo de hechos, alusivos a pretensiones de petición de herencia, señalo:

"En la fecha del 28 de octubre de 2018 se llevaron a cabo las exequias del señor FABIO GARCÍA, por cuenta del plan exequial del que había sido beneficiario por parte del hijo de la señora DIGNIER.

"De los hermanos del causante únicamente asistieron a la velación la señora FABIOLA CARDONA GARCÍA y JORGE MARTÍNEZ GARCÍA.

"El día 29 de noviembre de 2018, a prácticamente un mes de su fallecimiento, la señora FABIOLA GARCÍA REYES inició proceso de sucesión intestada del señor FABIO GARCÍA ante la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá.

"En la solicitud de sucesión, bajo la gravedad del juramento, la señora FABIOLA GARCÍA REYES desconoció a la señora DIGNIER BARRIOS ORDOÑEZ como compañera permanente del causante.

"Mediante escritura pública No 0293 del treinta y uno (31) de enero de dos mil diecinueve (2019) de la Notaría Séptima del Círculo de Bogotá, la señora FABIOLA GARCÍA REYES adelantó sucesión notarial intestada del señor FABIO GARCÍA.

"Como consecuencia de lo anterior, se reconoció como heredera a título universal a la señora FABIOLA GARCÍA REYES, y se le adjudicó el derecho de dominio sobre la totalidad del bien inmueble previamente identificado.

"No obstante, al verificarse la Escritura Pública de sucesión, se observa que el señor FABIO GARCÍA, no suscribió el registro civil de nacimiento de la presunta heredera ni en calidad de padre ni bajo ningún otro título.

"Tampoco se conoce sentencia judicial declarativa de paternidad que acredite la filiación entre el señor FABIO GARCÍA y la señora FABIOLA GARCÍA."

Hechas las anteriores precisiones, se tiene que, en el caso *sub examine*, el Juzgado Sexto de Familia de Bogotá inadmitió la demanda mediante proveído de 15 de octubre de 2019, para que la parte actora la subsanara, conforme a las siguientes observaciones:

"1. Aporte copia auténtica del registro civil de nacimiento de la señora DIGNIER BARRIOS ORDOÑEZ.

"2. Aporte copia auténtica del registro civil de nacimiento del señor FABIO GARCÍA.

"3. Allegue copia auténtica de los registros civiles de nacimiento de los señores FABIOLA GARCÍA REYES, FABIOLA CARDONA GARCÍA, JORGE MARTÍNEZ GARCÍA, NÉSTOR PARRA GARCÍA, JESÚS MARÍA PARRA GARCÍA y GILDARDO CARDONA GARCÍA.

"4. Adecúese el memorial poder, en el sentido de indicar por cuál de las acciones se va instaurar la demanda, como quiera que resulta improcedente acumular la petición de herencia con la declaración de unión marital de hecho, sociedad patrimonial, disolución y liquidación de sociedad patrimonial.

"5. Adecúese las pretensiones conforme al proceso que se va presentar, es decir, petición de herencia o declaración de unión marital de hecho, sociedad patrimonial, disolución y liquidación de sociedad patrimonial, por cuanto estas no son acumulables.

"6. Sírvase ajustar los hechos acordes a las pretensiones de la demanda que se va a presentar si es petición de herencia o declaración de unión marital de hecho, sociedad patrimonial, disolución y liquidación de

sociedad patrimonial, como quiera que estas dos clases de procesos no pueden tramitar (sic) conjuntamente en el mismo expediente."

La demanda inadmitida en los anteriores términos no fue subsanada por la parte demandante, sino que esperó a que se prohiriera el auto de rechazo de la demanda para interponer el recurso de apelación.

Pues bien, en cuanto a las dos primeras causales de inadmisión de la demanda, relacionadas con la exigencia de aportar copias auténticas de los registros civiles de nacimiento de los pretensos compañeros, DIGNER BARRIOS ORDOÑEZ y FABIO GARCÍA, se considera que no podían, en manera alguna ser motivo para la inadmisión y posterior rechazo de la demanda, pues no es necesario aportar esos documentos como anexo forzoso, en los procesos de unión marital de hecho, para proceder a admitir la demanda, dado que con dichos documentos no se prueba la legitimidad para demandar, en tanto que dicho presupuesto se establece en el proceso mediante las pruebas que se incorporen legalmente, en orden a establecer si entre esas dos personas existió una comunidad de vida permanente y singular, o si lo pretendido por el juzgado era verificar desde el umbral de la demanda si alguno de los compañeros tenía algún impedimento legal para contraer matrimonio, dicha circunstancia se verifica con el aporte del respectivo registro de matrimonio.

En cuanto a la exigencia de aportar copias auténticas de los registros civiles de nacimiento de FABIOLA CARDONA GARCÍA, JORGE MARTÍNEZ GARCÍA, NÉSTOR PARRA GARCÍA, JESÚS MARÍA PARRA GARCÍA y GILDARDO CARDONA GARCÍA, según la demandante, hermanos del fallecido FABIO GARCÍA, dicha exigencia encaja en la causal de inadmisión prevista en el numeral 2º del artículo 90 del C.G. del P., de manera que como no fue aportada la prueba de la calidad con la que son citados al proceso, resulta razonable que el juzgado hubiera inadmitido la demanda por este motivo, debido a que la demandante no presentó una petición expresa en los términos del artículo 85 *ibidem*, para que el juzgado, previo a resolver sobre la admisión de la demanda, hubiera ordenado librar oficios a las oficinas donde se encuentran registrados los nacimientos de estas personas, a fin de que se remitieran dichos documentos, pues se limitó a solicitarlos como una prueba del proceso bajo el

capítulo de "OFICIOS", con fundamento en que las oficinas de registro exigen una autorización para acceder a dichos documentos, para lo que le correspondía acreditar en el proceso que intentó solicitarlos, sin que las peticiones hubiesen sido atendidas, tal como lo exige el inciso 2º, numeral 1º del artículo 85 del C.G. del P.

Finalmente, en lo que corresponde a la exigencia de aportar un poder en el que se precise el objeto para el cual se confiere, bien para demandar una unión marital de hecho, ora para promover una demanda de petición de herencia y, por consiguiente, adecuar hechos y pretensiones acorde con la acción que vaya a promover, con fundamento en que las pretensiones propias de dichos procesos no son acumulables, ha de verse que, dicha causal de inadmisión corresponde a la prevista en el numeral 3º del artículo 90 del C.G. del P., a saber, "*cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*" y, atendiendo no solo a las pretensiones de esta demanda, sino a los sujetos destinatarios de cada una de las acciones referidas -v.gr. unión marital y petición de herencia-, que son diferentes, como se evidencia en el propio libelo de la demanda, resulta válido que el juzgado hubiese inadmitido la demanda por existir una indebida acumulación de pretensiones.

Obsérvese que, conjuntamente con las peticiones propias de un proceso declarativo de unión marital de hecho, la demandante DIGNIER BARRIOS ORDOÑEZ solicita, a manera de pretensión, que se declare que FABIOLA GARCÍA REYES no se encuentra reconocida como hija de FABIO GARCÍA, *petitum* que resulta improcedente, por cuanto, de conformidad con la copia del registro civil de nacimiento visto a folio 55 del expediente, el nacimiento de FABIOLA GARCÍA REYES fue registrado en la Notaría Única de Zarzal -Valle, por "*Quintiliano Cardona Zapata*", lo que implica que carece de la nota de reconocimiento paterno, aspecto que, en sí mismo, no requeriría de una acción declarativa para tal efecto, sino que emerge del referido documento el estado civil, y, véase que, como consecuencia de la anterior petición, solicita que se deje sin efecto la escritura pública número 293 del 31 de enero de 2019 de la Notaría 7ª de Bogotá, contentiva de la sucesión del causante FABIO GARCÍA, lo que podría interpretarse como una pretensión subsidiaria, relacionada con

una petición de herencia, que, en su caso, más bien sería petición de gananciales.

No obstante, ha de observarse que, como la herencia no está ocupada por un heredero de FABIO GARCÍA, puesto que la herencia fue adjudicada a una tercera persona quien no acreditó el parentesco con el causante, conforme lo analizado *ut supra*, en el respectivo trámite notarial, es decir, a FABIOLA GARCÍA REYES, por no cumplirse el presupuesto normativo establecido en el artículo 1321 del Código Civil, que consagra "*El que probare su derecho a una herencia ocupada por otra persona en calidad de heredero, tendrá acción para que se le adjudique la herencia...*", en principio, otra sería la acción a promover. (Subraya el despacho).

Y, por otra parte, solo hasta cuando a DIGNER BARRIOS ORDOÑEZ le sea reconocida su calidad de compañera permanente estaría legitimada para promover la acción de petición de gananciales maritales, más no es procedente promover simultáneamente las dos acciones, porque los sujetos pasivos de ambos procesos son diferentes, en el caso de la unión marital de hecho solo están llamados a resistir las pretensiones los herederos del pretense compañero fallecido; *contrario sensu*, a la acción de petición de herencia, donde el sujeto activo es el heredero preterido y el sujeto pasivo es quien ocupe la herencia, se insiste, en calidad de heredero del causante.

Es decir, en este caso no se cumple el presupuesto normativo de la acumulación subjetiva de pretensiones prevista en el inciso final del numeral 3º del artículo 88 del C.G. del P., por cuanto, acorde con lo analizado anteriormente, no se satisface ninguna de las 4 circunstancias previstas en la norma, para que sea posible la acumulación, a saber: i) que provengan de la misma causa, ii) versen sobre el mismo objeto, iii) las pretensiones se hallen entre sí en relación de dependencia y, iv) deban servirse de las mismas pruebas, todo lo cual debió ser observado por el poderdante de la parte actora para evitar, de esa manera, un desgaste de la administración de justicia y de la propia parte que representa.

Con base en lo considerado, será confirmada la providencia que rechazó la demanda promovida por DIGNER BARRIOS ORDOÑEZ en contra de FABIOLA GARCÍA REYES, FABIOLA CARDONA GARCÍA, JORGE MARTÍNEZ GARCÍA, NÉSTOR PARRA GARCÍA, JESÚS MARÍA PARRA GARCÍA y GILDARDO CARDONA GARCÍA, en calidad de herederos determinados y contra los herederos indeterminados del fallecido FABIO GARCÍA, pues, valga acotar, bastaría con que alguna de las causales de inadmisión esté presente para que proceda el referido rechazo, previsto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

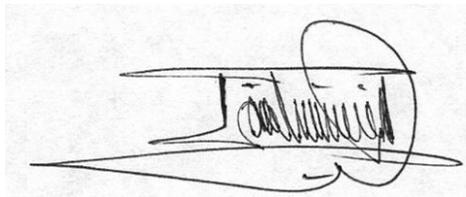
RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Sexto de Familia de esta ciudad, el veintiocho (28) de octubre de dos mil diecinueve (2019), por las razones expuestas en la motivación de esta providencia.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

TERCERO.- DEVUELVA el expediente al Juzgado de origen, una vez se encuentre en firme el presente auto.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Iván Alfredo Fajardo Bernal', written over a horizontal line.

IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL

Magistrado